

SE PRESENTA - PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO - HACE RESERVA
DEL CASO FEDERAL - SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

Sr. Juez Federal

Guillermo J. H. MIZRAJI, DNI 10.285.068, Avenida de Mayo 1130, Piso 3 Departamento E; **Daniel A. SABSAY**, DNI 10.134.006, Pueyrredón 1780, 7 A; **Santiago KOVADLOFF**, DNI 4.616.304, Riobamba 1042, Piso 2, Departamento D; **Liuba LENCOVA BESHEVA**, DNI 18.794.229, Callao 1016, Piso 10, Departamento A; **Ernesto D. BULLORSKY**, DNI 10.195.921, Lavalle 1546, Piso 5, Departamento F; **Sergio P. SUAREZ**, DNI 8.591.598, Avenida Presidente Roque Sáenz Peña 1185, Piso 9; **Lidia M. R. GARRIDO CORDOBERA**, DNI 13.905.786, Callao 2068, Piso 1, Departamento A; **Eduardo A BARREIRA DELFINO**, DNI 4.391.693, Lavalle 1425, piso 7; **Ramiro SALVOCHEA**, DNI 22293650, Suipacha 72, Piso 9, departamento A; **Roberto M. MALKASSIAN**, DNI 12.045.245, Uruguay 594, Piso 7 Departamento "LL"; **Graciela S. CERDEIRO**, DNI 5.888.338, Avenida Alvear 1602, Piso 1; **Eduardo SCHMIDBERG**, DNI 7.603.732, Otamendi 365, Piso 7; **María L. MINASSIAN**, DNI 23.864.924, Avenida Córdoba 1190; **Marta E. NERCELLAS**, DNI 6.020.987, Lavalle 567, Piso 11; **Juan M. ODRIOZOLA**, DNI 10.965.450, Avenida Leandro N Alem 986, Piso 10; **Enrique A. BOUR**, DNI 7.598.325, Jerónimo Salguero 1557, Piso 9, Departamento B; **Alicia VICENTE**, DNI 11.836.717, Arcos 2030, Piso 26, Departamento B, todos vecinos residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que por propio derecho, y con el patrocinio letrado de los Dres: **Eduardo A. BARREIRA DELFINO**, abogado inscripto al Tº. 7, Fº. 708 del CPACF, responsable Monotributo; **Alfredo Mauricio VÍTOLO**, abogado inscripto al Tº 29, Fº 768 del CPACF, Responsable inscripto (CUIT 20-14526654-9) y **Horacio BERMUDEZ**, abogado inscripto al Tº. XI, Fº. 687, del CPACF, Responsable

inscripto (CUIT 20-10520030-8) que desempeñan dicho patrocinio jurídico a título gratuito, todos constituyendo domicilio a todos los efectos procesales en calle Lavalle 1425, piso 7º, de esta Ciudad (Zona 108), y domicilio electrónico único en el usuario: CUIT 23-04391693-9, ante VS., nos presentamos y respetuosamente decimos:

1. OBJETO:

Venimos a interponer, mediante esta presentación, acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986, contra el Estado Nacional -PEN-, con domicilio en la calle Balcarce 50, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que se declaren, por resultar manifiestamente inconstitucionales, los artículos 1º, 2º y 4º del decreto 735 (BO 10-09-2020), por las razones de hecho y de derecho que luego se exponen.

Los artículos cuestionados expresan:

Artículo 1º: *"...a partir de la entrada en vigencia del presente y hasta la aprobación por parte del Honorable Congreso de la Nación de la transferencia y funciones de seguridad en todas las materias no federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la participación que le corresponde a dicha jurisdicción por aplicación del artículo 8 de la Ley N° 23.548 y sus modificaciones, se fija en un coeficiente equivalente al DOS COMA TREINTA Y DOS POR CIENTO (2,32%) sobre el monto total recaudado por los gravámenes establecidos en el artículo 2 de la citada ley".*

Artículo 2º: *"...a partir de la aprobación por parte del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN de la transferencia de las facultades y funciones de seguridad en todas las materias no federales ejercidas en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con la correspondiente asignación de recursos en el marco de lo previsto por el artículo 75 inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la participación que le corresponde a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES por aplicación del artículo 8º de la Ley N° 25.348 y sus*

modificaciones, se fijará en un coeficiente equivalente al UNO COMA CUARENTA POR CIENTO (1,40%) sobre el monto total recaudado por los gravámenes establecidos en el artículo 2º de la citada ley”.

Artículo 4º: *“Créase el FONDO DE FORTALECIMIENTO FISCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES que tendrá por objeto contribuir a sostener el normal funcionamiento de las finanzas de la Provincia de Buenos Aires.” “El Fondo que se crea por el presente artículo se constituirá con los recursos que se incorporen al Tesoro nacional a partir de la adecuación de la participación que le corresponde a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES por aplicación del artículo 8º de la Ley Nº 23.548 y sus modificaciones, en el marco de lo previsto por el artículo 1º del presente.”*

El citado plexo normativo, por la simbiosis de esos artículos, conlleva un daño cuanto menos inminente para la población de la Ciudad y de todos los que circulan por ella, incluido cada uno de los actores en esta causa, en tanto importa la afectación directa e inmediata de la seguridad de las personas, en virtud de provocar la reducción de recursos destinados a ella.

La seguridad es un elemento esencial de la convivencia social y una clara obligación estatal, obligación que se ve reforzada en estos tiempos, atento a las particulares circunstancias que presenta la realidad actual. La reducción intempestiva e ilegal de recursos destinados a salvaguardar la seguridad pública afecta dicha convivencia social, dejando a los ciudadanos a merced de la delincuencia. La obligación de seguridad pública es, tal vez, una de las principales obligaciones del Estado, ya que, a través de ella y del monopolio de la fuerza estatal, se evita el recurso a la defensa privada que no hace sino llevar a la disgregación social.

La reducción unilateral e ilegítima de los recursos asignados para cubrir los costos de seguridad en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lleva el porcentual de asignación de la coparticipación de la CABA al porcentaje anterior al decreto 194/2016, cuando la policía no se

había traspasado aún a la ciudad, en clara violación a preceptos constitucionales.

No es posible olvidar que la reforma de 1994 fue clara en este punto cuando estableció que *"No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso"* (CN, art. 75, inc. 2, último párrafo), y que eso fue precisamente lo que hizo el decreto 194: traspasar la policía a la Ciudad, en cumplimiento del mandato previsto por el art. 129 de la Constitución Nacional, y transferirle, consecuentemente, los recursos correspondientes a ella.

2. LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Los actores en esta acción somos habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires actuando en defensa de nuestros propios intereses y derechos, toda vez que las consecuencias directas del decreto cuestionado afectan directamente la seguridad personal de cada uno de nosotros y de nuestras familias.

Estas razones dan fundamento a la legitimación para interponer la presente acción, prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional. En efecto, se está ante un *"acto...de autoridad pública..."* que *"...alter[a] o amena[za] con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos por [la] Constitución..."*.

No se trata en este caso de sostener una legitimación basada solo en la condición genérica de "ciudadanos", ni de la defensa del orden jurídico general y abstracto. En el presente caso se halla presente, conforme a lo exigido por nuestro máximo tribunal, un interés suficientemente "especial", "directo", "inmediato", "concreto", y "sustancial" de cada uno de los actores que permite tener por configurado un "caso contencioso" con los alcances previstos por el art. 116 de nuestra Constitución.

De este modo, la legitimación invocada en la presente causa resulta diferente de aquella que fuera rechazada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Thomas" (Fallos 333:1023).

En efecto, no se trata en la presente causa de intentar defender en forma genérica al ciudadano contra los actos u omisiones estatales que pudieran resultar en abstracto contrarios al orden jurídico, ni de procurar una defensa genérica de la legalidad del accionar estatal, sino de buscar la protección concreta de la seguridad individual y colectiva de cada uno de los actores en la presente demanda, seguridad que se ve afectada en forma directa por el manifiestamente arbitrario accionar estatal a partir del decreto cuestionado.

La sustracción indebida a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fondos que le habían sido conferidos oportunamente con la finalidad específica de hacer frente al traspaso a la Ciudad de su policía, como parte del proceso de autonomía dispuesto por la reforma constitucional de 1994 determina, como corolario directo y necesario, una merma de los fondos disponibles para brindar dicha seguridad y, por lo tanto, una menor capacidad para hacer frente a aquella obligación estatal, afectando entonces directamente a cada uno de los actores y a toda persona que se encuentre, permanente o temporalmente, en territorio de la Ciudad.

El impacto que la inconstitucional disminución de los porcentajes dispuesta por el decreto cuestionado, provoca en el servicio de seguridad prestado a los habitantes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se puede apreciar desde dos aristas, una analizando el impacto sobre el último ejercicio completo, el año 2019; la otra, tomando en cuenta la incidencia sobre el presupuesto, año 2020.

El gasto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el servicio de seguridad para 2019 fue de \$52.309 millones; mientras que el ingreso por la Coparticipación Federal en el mismo período fue de \$86.257 millones. Estas sumas corresponden a haber recibido la ciudad el porcentaje del 3,5% de los fondos coparticipables.

Durante el presente ejercicio, el gasto presupuestado para el servicio de seguridad es de \$75.820 millones; mientras que el ingreso por la Coparticipación Federal previsto era (al porcentaje del 3,5%) de \$ 126.254.3 millones.

Al reducirse las transferencias por la reducción de la alícuota dispuesta por el Decreto 735, según se aplique el artículo 1 o el artículo 2 de dicho decreto, los resultados serían los siguientes:

Cuadro I: Año 2019 - En millones de pesos

	Según Decreto 194	Artículo 1 2,32%	Artículo 2 1,40%
Ingreso	82.257	54.524,62	32.902,80
Egreso	52.309	52.309,00	52.309,00
Saldo	29.948	2.215,62	-19.406,20

Cuadro I: Año 2020 - En millones de pesos¹

	Según Decreto 194	Artículo 1 2,32%	Artículo 2 1,40%
Ingreso	126.254,30	83.688,64	50.501,72
Egreso	75.820,00	75.820,00	75.820,00
Saldo	50.434,00	7.868,64	-25.318,28

Estos cuadros, en su primera columna, muestran la posición original antes de la reforma producida por el Decreto 735. Las dos columnas restantes expresan los efectos de la reducción que se produce por el artículo 1 (reducción al 2,32 %) y por el artículo 2 (reducción al 1,40 %).

Ambos cuadros demuestran que la coparticipación federal, prácticamente al reducirse al 2,32 % es absorbida en su totalidad por el

¹ Fuente: "Mensaje del Proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para 2020" las cuales se han extraído de los cuadros 3.6: Composición de los Recursos Tributarios. En millones de pesos, p. 67; Cuadro 4.2.: Administración Gubernamental de GCBA. Composición del gasto por finalidad. Proyección 2019 - Proyecto 2020. En millones de pesos, p. 78

servicio de seguridad, mientras que al reducirse al 1,40 % es insuficiente para la cobertura.

Pero la realidad es que la Ciudad dispuso de los inicios de la ley de Coparticipación del 1,40 %, sin tener que disponer dichos fondos para el servicio de seguridad. Es decir, el 1,40% era parte de rentas generales.

Por lo tanto, al transferirse el servicio de policía a la Ciudad se incrementó dicho porcentual al 3,5%, para sustentar este traspaso y en cumplimiento de la manda constitucional según la cual toda transferencia de servicios debe acompañarse de la transferencia correspondiente de recursos.

Las conclusiones que se extraen de estos cuadros son las siguientes:

1) En el año 2019, la diferencia entre el 1,40% original (\$32.902,80 millones) y la diferencia que arroja el ingreso por coparticipación federal, luego de deducido el gasto en servicio de policía, es de \$ 29.928 millones, es decir que parte de la Coparticipación originaria se utiliza para cubrir el gasto en el servicio de policía

2) En el año 2020 la diferencia entre el 1,40 % original (\$50.501,72 millones) y la diferencia que arroja el ingreso por coparticipación federal, luego de deducido el gasto en servicio de policía que es de \$50.434 millones, es decir que en este año queda prácticamente equiparado.

3) Por lo tanto, la reducción prevista por el Decreto 735, según el artículo 1, es decir al 2,32 %, tanto para el año 2019, como para el año 2020, requiere utilizar la Coparticipación Federal asignada a la Ciudad cuyo destino no era la cobertura del servicio de policía, situación que demuestra la amenaza que fundamenta esta presentación.

4) Finalmente, la reducción indicada en el artículo 2 del decreto cuestionado (a 1,4%), muestra que no alcanzan los fondos de la Coparticipación Federal para cubrir el gasto en el servicio de policía, tanto si se considerasen los valores para el año 2019, como para el año 2020.

En consecuencia, la reducción de porcentaje dispuesta por el Decreto 735 no permite cubrir el servicio de seguridad tornando cierta la

amenaza que se sostiene se cierne sobre quienes nos presentamos, como para todos los vecinos de la Ciudad.

No puede entonces sostenerse que dicho perjuicio resulte meramente conjetural o poco concreto a los fines de negar la legitimación a los actores en esta causa. A los fines del presente recurso de amparo, debe tenerse en cuenta que, conforme señala el artículo 43 de nuestra Constitución, para la viabilidad del recurso no resulta necesario que el perjuicio alegado revista carácter actual, sino que resulta suficiente con que exista la "amenaza" de que aquel se materialice, lo que conlleva que la legitimación para la petición deba ser analizada con el mismo argumento.

Existe en el caso, frente al decreto presidencial, una "amenaza" suficientemente concreta y grave de que la seguridad pública (e individual de cada uno de los peticionarios) se vea sustancialmente afectada por la detracción de los recursos que el Poder Ejecutivo Nacional pretende efectuar a la Ciudad.

De allí que la legitimación de los actores en el presente caso se equipara más a aquella que nuestra Corte Suprema reconoció en la causa Halabi (Fallos 332:111). Allí sostuvo, frente a un caso en donde, como en el presente, *"el tema planteado tiene repercusión institucional, en la medida en que excede el mero interés de las partes y repercute en un importante sector de la comunidad por haberse sometido a debate la legitimidad de medidas de alcance general que interesan a actividades cuyo ejercicio no es ajeno al bienestar común"* (considerando 5), que: *"[...] la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. Ello no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas, toda vez que se trata de obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos, o supuestos en los que aparece un litisconsorcio activo o pasivo derivado de la pluralidad de sujetos acreedores o deudores, o bien una representación plural. En estos casos, no hay variación en cuanto a la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible por su titular, quien debe, indispensablemente,*

probar una lesión a ese derecho para que se configure una cuestión justiciable” (Id., considerando 10).

Y esta es, precisamente, la situación que se configura en el caso concreto traído a la decisión de V.S.

En efecto, se trata aquí de una situación en donde “se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y, por lo tanto, es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque, en tales casos, la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre” (Id., considerando 12).

Todos los actores, junto con los restantes ciudadanos, habitantes o transeúntes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires están frente a afectaciones concretas a sus derechos subjetivos ante la posibilidad cierta de insuficiencia o incluso de inexistencia del servicio de seguridad a cargo del organismo policial, como consecuencia directa de la disminución de los ingresos fiscales por la aplicación efectiva del decreto cuestionado.

3. BREVE HISTORIA DE LA COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS Y LA CIUDAD DE BUENOS AIRES:

La historia normativa de la ley de Coparticipación Federal nos lleva a remontarnos a las primeras décadas del siglo pasado. La primera ley sobre el tema es la ley 12.139, referida a la coparticipación de impuestos internos. Luego seguirá una sucesión bastante frondosa², hasta llegar a la Ley 23.548 del año 1988, anterior a la reforma constitucional, actualmente vigente con diversas modificaciones.

La ley 20.221, antecesora de la 23.548, estableció para la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires un 1,8% de participación en la Coparticipación.

² Leyes 12.143, 12.147, 12956, 14060, 14390, 14788, 20221, entre otras.

En 1994, la reforma constitucional otorga jerarquía constitucional al sistema de Coparticipación Federal. Sin embargo, la ley convenio a dictarse, cuya sanción estaba prevista para el período que fenecía el 31-12-1996, según la disposición transitoria sexta de la Constitución, aún hoy sigue sin dictarse y el sistema continúa con base en una ley anterior a la reforma.

El artículo 8 de la ley 23.548 establece: *“La Nación, de la parte que le corresponde conforme a esta Ley, entregará a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al Territorio Nacional de Tierra del Fuego una participación compatible con los niveles históricos, la que no podrá ser inferior en términos constantes a la suma transferida en 1987. Además, la Nación asume, en lo que resulte aplicable, las obligaciones previstas en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 9º, por sí y con respecto a los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción sean o no autárquicos”*.

Esta disposición arbitra un mecanismo particular que encuentra su fundamento en el hecho de que, a la fecha de sanción de la ley, la ciudad de Buenos Aires era un territorio federalizado, consideración que justifica el contenido de la primera parte del citado precepto.

En consecuencia, de esta peculiaridad es razonable deducir que la Nación se haría cargo del aseguramiento de los gastos en ambas divisiones políticas.

El decreto 692/2002, ya posterior a la reforma, indica el porcentaje asignado para la CABA, el que será equivalente a un monto mensual que representa *“... la doceava parte del nivel que se establezca anualmente en las leyes de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional”*.

Al año siguiente se dictaría el decreto 705/2003, donde se establece el porcentual en el 1,4 % de la recaudación coparticipada.

Años después se dicta el decreto 194/2016, donde se eleva dicho porcentaje al 3,75 %, fundado en la propuesta transferencia de servicios de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La transferencia indicada en aquel decreto se lleva a cabo mediante acuerdo suscripto el 05-01-2016 entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, llamado "Convenio de Transferencia Progresiva a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de facultades y funciones de seguridad en todas las materias no federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

El 16 de noviembre de 2017 se celebra entre el gobierno nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el llamado Consenso Fiscal, aprobado por la ley 27.429, en cuyo Anexo, parte II, apartado "g", se asume el compromiso de reducir el porcentaje de la CABA en los impuestos coparticipables.

Por lo tanto, y a consecuencia de las negociaciones y acuerdos alcanzados entre todos los actores del sistema federal, la Coparticipación a la Ciudad de Buenos Aires se modificaría, reduciéndose al 3,50% (Decreto 257/2018). Este decreto señala expresamente que la Ciudad asumiría todas las funciones y facultades de seguridad en todas las materias no federales para ser ejercidas en el ámbito de esa ciudad, transfiriéndole el Estado Nacional la totalidad del personal, organismos, funciones, competencias, servicios y bienes, tanto materiales (muebles e inmuebles) como inmateriales (sistema informáticos, de seguimiento y/o comunicación), junto con los contratos de ejecución y todos aquellos bienes y servicios con los que contase a la fecha de suscripción del mencionado Convenio, que tuvieran por objeto garantizar el desempeño de la labor de seguridad de la Ciudad. Para cubrir estos servicios y, conforme a la exigencia constitucional (Art. 75. inc. 2) se fijó la alícuota de coparticipación que viene a modificarse unilateralmente por el decreto cuestionado.

4. INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO JUDICIAL MÁS

IDÓNEO:

La acción intentada resulta el medio judicial adecuado e idóneo para el caso, pues no existe otro que pueda sustituirlo a fin de evitar la conculcación de los derechos afectados por el decreto cuestionado.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 43 de la Constitución Nacional prevé el amparo "*siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo*". Esto indica que, si hubiera otra vía procesal mejor para tutelar el derecho cuestionado, de acuerdo con las particularidades de la litis, habrá que seguirla. Pero si, conforme a la interpretación del precepto constitucional, la vía existente es igual o peor que el amparo, cabe concluir que el afectado podría optar entre plantear este procedimiento o acudir a otros, con lo cual estaríamos frente a un supuesto de vía alternativa y no subsidiaria (SAGÜES, Néstor P.: Amparo, habeas data y habeas corpus en la reforma constitucional, La Ley, 1994-D, p. 1151).

En tal sentido, debe observarse que el acto, cuestionado en autos, amenaza la seguridad de nuestras personas, familias y bienes, y, por extensión, de la comunidad, ante las consecuencias que pueden devenir de la reducción de recursos para atender el servicio de seguridad prestado por la policía de la Ciudad, en especial, en las actuales circunstancias de robos y otros agravios a las personas y los bienes. Esta situación determina que recurrir a la instancia judicial ordinaria, teniendo en consideración la duración normal de los procesos, no permitiría una protección adecuada a los derechos afectados por la decisión presidencial.

5. PLAZO:

La presente acción se presenta dentro del plazo de caducidad previsto por el inciso e) del artículo 2 de la ley 16.986, toda vez que el decreto cuya constitucionalidad se cuestiona, fue publicado el 10-09-2020.

6. INMINENCIA DEL PERJUICIO:

El artículo 43 de la Constitución señala que para que el amparo resulte procedente, el impacto del acto ilegal o arbitrario debe ser "actual" o "inminente". Este requisito se verifica en el caso traído a decisión de V.S.

La inminencia del perjuicio está asociada tanto a la alteración, como a la amenaza. Se puede afirmar que existe alteración cuando median cambios o transformaciones en el derecho fundamental, aspecto que se da al provocar cambios de asignación de recursos, contrariando expresas normas constitucionales y, en consecuencia, afectando derechos, como en el caso de nuestras personas, familias y bienes.

En cuanto a la amenaza, esta reside en la advertencia de que ocurra una posible vulneración como consecuencia de la merma de recursos, lo que provoca la posibilidad cierta de perder el adecuado y debido servicio de seguridad. En el caso, se conforma una amenaza cierta e inminente hacia nuestras personas, familias y bienes que verán afectado su derecho a la seguridad ante la imposibilidad de la Ciudad de brindar la debida protección.

En acciones de amparo de esta índole, donde se pone en juego un bien tan sensible a la convivencia en comunidad como es la seguridad de las personas y los bienes, así como la vida digna de las personas y el derecho de propiedad, que se ven afectados cuando merma el servicio de seguridad (tal es el caso de las llamadas "zona liberadas" que se registran cuando los barrios no cuentan con la debida protección del Estado), los derechos se ven agraviados, incluso hasta extremos irreparables.

En tanto el decreto cuestionado dispone su entrada en vigencia inmediata, ello determina el inmediato desfinanciamiento de la Ciudad para cubrir actividades esenciales, por lo que el agravio resulta actual y concreto.

7. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS SUSTANCIALES:

Conforme el artículo 43 de la Constitución Nacional, la procedencia del amparo se encuentra condicionada a la existencia de

determinados requisitos sustanciales: (a) un acto de autoridad pública (o privada, pero este no es el caso), (b) arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

7.1. Acto de autoridad pública:

El decreto 735/2020 ha sido dictado por el Poder Ejecutivo del Estado Nacional, con lo cual se cumple el requisito de acto de autoridad pública.

7.2. Arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del Decreto 735:

El acto administrativo, tal cual surge del artículo 12 de la ley 19.549, goza *prima facie* de presunción de legitimidad. Sin embargo, este precepto admite excepciones y una de ellas es la nulidad del acto, cuyos supuestos son enunciados en el artículo 14 de la ley. En el caso, es aplicable el inciso "b", según el cual un acto administrativo será nulo "[c]uando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado".

Precisamente, al contrastarse el contenido de los artículos invocados con el ordenamiento constitucional, se advierte manifiesta la desarmonía e incongruencia que media entre lo invocado por el decreto y la Constitución (inc. 2º, art. 75).

El control de estos actos mediante la revisión judicial del acto administrativo a través de la vía de la acción de amparo no importa un privilegio, ni significa un sometimiento o subordinación del Poder Ejecutivo o Legislativo al Poder Judicial, sino que constituye una de las principales funciones de este último conforme el diseño constitucional del sistema de frenos y contrapesos propio de un sistema republicano de gobierno.

Cuando actos del Estado como el decreto 735/2020 incurren en violaciones al orden constitucional, la ley o las convenciones internacionales,

en función de su subordinación jerárquica corresponde que, frente al cuestionamiento por parte legitimada, sea el Poder Judicial quien ejercite el correspondiente control de constitucionalidad y declare el vicio que afecta al acto, invalidándolo.

Al respecto, merece citarse a DROMI, cuando enuncia distintas causas de nulidad, y así cabe mencionar los siguientes supuestos que se dan en el caso "*Transgrede normas constitucionales, legales...*" (art. 75 inc. 2º, CN, y artículo 8º, ley 23.548); "*Adolece de incompetencia en razón de la materia por haberse ejercido atribuciones...legislativas...*" (art. 75 inc. 2º CN) (DROMI, José R: Derecho Administrativo, t. 1, p. 222, Ed. ASTREA).

Surge con toda claridad y evidencia que el decreto 735/2020 es inconstitucional, porque es manifiestamente contrario al régimen constitucional de coparticipación.

El régimen constitucional indica que las modificaciones de normas tributarias requieren de ley; por ende, el decreto 735/2020 es una norma inhábil, violatoria de la cláusula constitucional (pár. 2º, inc. 2, artículo 75 CN).

No puede mediar transferencia de recursos coparticipables de la CABA, en favor de la provincia de Buenos Aires, mediante decreto.

El despojo que se pretende consumir es arbitrario, irrazonable e incongruente, tanto con el orden jurídico vigente como con la realidad económica, dado que, según el artículo 2º del decreto, se pretende llevar el porcentual de participación de la CABA al 1,40 %, es decir, a un valor menor que el que se le asignaba antes de transferirse a la ciudad el servicio de seguridad.

7.2.1. La bilateralidad subjetiva en el tributo y los gastos:

El Estado es una organización creada por el hombre para su protección y requiere de fondos para su funcionamiento, lo cual implica - entre otros aspectos- la prestación de servicios.

Esta simbiosis está claramente definida en el artículo XXXVI de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, cuando dice: *"Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos"*. Este principio ha sido elevado a la categoría de una norma con jerarquía constitucional por la incorporación expresa de la Declaración entre los instrumentos internacionales con dicha jerarquía en el art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución.

La referida obligatoriedad resulta del hecho de que el tributo no es sino la fuente genuina de recursos para el sostenimiento del Estado. El tributo se transforma así en el precio que pagan las personas por convivir en una comunidad organizada y protegido que le permite desarrollarse en un ámbito donde impera el principio de vida digna.

Este ideario provocó otro cambio de paradigma; surge así lo que cabe denominar la *Bilateralidad Subjetiva Hombre-Estado*, donde el tributo es, simultáneamente para ambos sujetos, obligación y derecho. De allí se desprenden dos derivaciones razonadas: la *Bilateralidad Material Estatal* y la *Bilateralidad Material Contributiva*.

La *Bilateralidad Material Estatal* significa para el Estado la facultad de cobrar el tributo, pero, inmediatamente, nace la obligación de prestar los servicios necesarios para tornar libre, pleno y efectivo el ejercicio de los derechos por parte de las personas.

La *Bilateralidad Material Contributiva* o del Sujeto Pasivo indica para el individuo la obligación de pago del tributo, pero, correlativamente, nace su derecho a percibir -no individualmente sino como comunidad- los servicios necesarios que le permitan ejercer las libertades y gozar de los derechos inherentes a su condición humana racional.

Sarmiento ya expresaba esta circunstancia del tributo y el gasto, cuando afirmó: *"...nadie ha observado, que distraídas en Buenos Aires las rentas que se cobran sobre las mercaderías consumidas por los pueblos, los pobres gobiernos confederados carecen de recursos para sostenerse, no habiendo rentas nacionales que*

vengan en su auxilio, viéndose forzados a arruinar a sus propios pueblos para existir" (SARMIENTO, Domingo F: *Argirópolis*, p. 59, EUDEBA, Bs. As., cita de ROSATTI, Horacio, *Tratado de Derecho Constitucional t. II*, p. 571, Editorial Rubinzal Culzoni).

Esta concepción avanza inexorablemente en la relación jurídica tributaria Fisco-Contribuyente, la cual establece vínculos con una óptica diferente que no se ignora en el orden constitucional, ni tampoco en el convencional.

Por ello, el dictado del decreto 735 altera este ideario, que está implícitamente inserto en el orden jurídico. Esta alteración fundamenta el menoscabo a la razonabilidad del tributo, sin perjuicio de la cuestión de su legalidad, que luego se puntualizará.

7.2.2. La asignación funcional del gasto:

El gasto y los recursos, tal como se ha expresado en el acápite anterior de esta fundamentación, deben interpretarse conjugadamente, porque la prestación de servicios (como es el servicio de seguridad) importa un costo para el Estado, pero, a la vez, esa prestación significa proteger derechos de las personas, obligación esencial del Estado³.

DIAZ REVOIRO expresa: "*Si todos los derechos conllevan dimensiones prestacionales, todos los derechos tienen un coste económico*"⁴.

Esta es, precisamente, la razón por la cual el constituyente en 1994 estableció con claridad que: "*NO habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobadas por ley de Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o CABA...*" (Const. Nacional. Art. 75 inc. 2)

³ CORTI, Guillermo, lo refiere desde el derecho financiero, sosteniendo un ideario basado en la simbiosis del derecho presupuestario y el derecho tributario.

⁴ DIAZ REVOIRO, Francisco Javier, Catedrático de Derecho Constitucional, Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo: "Globalización, Estado Social, Coste Económico de los derechos e Interpretación".

Por lo tanto, la prestación de servicios es inescindible del gasto que permite efectivizarla. Cualquier criterio en contrario arrojará una ecuación insostenible, donde el servicio será mal prestado, o no prestado.

La seguridad es un valor inexcusable en cualquier acción protectora del Estado; en consecuencia, un desequilibrio como el derivado de la aplicación efectiva de este decreto provoca la necesidad de repararlo para evitar que se torne abstracto aquel valor caro a las personas y a la sociedad, especialmente, ante las circunstancias que se dan en la realidad social actual.

Por esta razón, la apreciación precedente agrega un nuevo argumento que avala la inconstitucionalidad del Decreto 735/2020.

7.2.3. División de Poderes:

Al definir el carácter republicano, el artículo 1º de la Constitución Nacional establece el principio de división de poderes, así como la función de cada uno de ellos.

En este sentido, el constituyente dispuso que la materia Coparticipación Federal sería una atribución del Congreso Nacional, pero con la necesaria intervención de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires. Así queda plasmado en el párrafo cuarto, inciso 22 del artículo 75 de la Constitución, cuando afirma que la ley de coparticipación, elaborada sobre la base de acuerdos entre la Nación y las Provincias *"...no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias."*

La Corte Suprema tuvo ya la oportunidad de pronunciarse sobre esta cuestión. Así, en la causa Provincia de Entre Ríos, fallada en octubre pasado, el tribunal sostuvo con claridad que: *"Entre los aspectos sustanciales e instrumentales del régimen constitucional en la materia se destacan: .i) el principio de integralidad de la masa coparticipable, en virtud del cual se distribuyen con las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, las contribuciones indirectas internas y las directas creadas, por tiempo determinado, por el Congreso de la Nación, con excepción de la parte o el total de los que tengan asignación específica*

(art. 75, incisos 2, párrafo primero y 3); ii) el carácter convencional o concertado de la decisión que rige la materia, en tanto la Norma Fundamental establece que debe dictarse una "ley-convenio", sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, a los efectos de instituir regímenes de coparticipación de esas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de fondos; esa ley convenio debe tener como cámara de origen al Senado, ser sancionada con una mayoría calificada y aprobada por las provincias (inciso 2, párrafos segundo y cuarto), **no pudiendo ser modificada unilateralmente**; y iii) la intangibilidad de los recursos provinciales, entendido en el caso como la imposibilidad de alterar en desmedro de las provincias la distribución de recursos vigente a la sanción de la reforma constitucional y **la imposibilidad de modificar la distribución de competencias, servicios y funciones entonces vigentes sin la aprobación de la provincia interesada** y hasta el dictado del régimen de coparticipación – cláusula transitoria sexta – ...

En este contexto, no puede dejar de ponderarse la jurisprudencia del Tribunal en la que se ha puesto de relieve la naturaleza jurídica de las leyes-convenio (como la ley de coparticipación) y de los denominados "pactos fiscales", que constituyen manifestaciones positivas del llamado federalismo de concertación, inspirado en la búsqueda de un régimen concurrente en el cual las potestades provinciales y nacionales se unen en el objetivo superior de lograr una política uniforme en beneficio de los intereses del Estado Nacional y de las provincias. Esa gestación institucional las ubica con una singular jerarquía dentro del derecho federal que impide su modificación o derogación unilateral por cualquiera de las partes. La esencia misma del derecho intrafederal impone concluir que las leyes-convenio y los pactos que lo componen no se encuentran en una esfera de disponibilidad individual de las partes, y solo pueden ser modificados por otro acuerdo posterior de la misma naturaleza, debidamente ratificado por leyes emanadas de las jurisdicciones intervinientes. En tal sentido, es preciso recordar que los principios constitucionales de buena fe y lealtad federal –que repelen la idea de una Nación fragmentada y procuran el armónico desarrollo de las necesidades locales junto con las nacionales– impiden que uno, de los sujetos del

sistema adopte de modo intempestivo medidas que puedan afectar al resto de los miembros de la federación" (Fallos 342:1591, considerando 5).

Tan claras son la norma constitucional y la jurisprudencia de la Corte Suprema, que la arbitrariedad del decreto cuestionado resulta patente.

7.3. La cláusula transitoria sexta de la Constitución Nacional:

Esta cláusula contiene una expresión fundamental que atañe a la cuestión que se plantea en esta presentación, a saber: *"...la distribución de competencia, servicios y funciones vigentes a la sanción de esta reforma no podrá modificarse sin la aprobación de la provincia interesada; tampoco podrá modificarse en desmedro de las provincias la distribución de recursos vigentes a la sanción de esta reforma..."*.

Esta expresión constitucional determina límites precisos, que pueden condensarse en las siguientes apreciaciones: 1) no se puede modificar la distribución de competencias, servicios y funciones entre Nación y provincias, en tanto no medie aprobación de la provincia interesada. Esta expresión indica que, en el caso de la CABA (que a este efecto se asimila a una provincia), que aprobó en su momento la transferencia de los servicios de la Policía Federal con los recursos correspondientes, no pueden restársele recursos sin su consentimiento. 2) no se puede modificar lo acordado por un decreto que pretende reglamentar una norma indebidamente, al castrar los recursos económicos, pero dejar a cargo los servicios que esos recursos financiaban (artículo 1º y 2º del decreto 735).

Pero más grave aún es el desplazamiento que se pretende de esos recursos a otra provincia, tal cual surge del artículo 4º del decreto 735. Esta disposición, en conjunto con los artículos 1º y 2º, importa asumir una sumatoria de poder que excede la razonabilidad, la legalidad, y la constitucionalidad.

Esto es así porque, aun cuando la reducción de la alícuota de coparticipación a la ciudad fuese constitucionalmente admisible, lo que por

las razones que hemos señalado desde ya descartamos, tampoco podría el Presidente crear un fondo de afectación específica, en atención a la clara prohibición al respecto que surge del artículo 75 inciso 3 de la Constitución, que exige que es competencia del **Congreso Nacional** "Establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, por ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara". La sola lectura de esta cláusula deja clara la inconstitucionalidad del obrar presidencial. Solo el Congreso puede establecer asignaciones específicas de recursos coparticipables.

Sin duda, lo que antecede constituye otro argumento de inconstitucionalidad en contra del decreto 735.

7.4. Vicio en la fundamentación normativa:

En los considerandos que fundan el decreto 735/2020, el Poder Ejecutivo Nacional sostiene su dictado en los incisos 1º y 2º del artículo 99 de la CN. El contenido de estas disposiciones no avala este instrumento.

Estos preceptos responden, el primero, a una función de administración del Estado Nacional, y, dado que este decreto es un acto de disposición que requiere cumplir requisitos que no se cumplen, surge el exceso que importa el contenido del decreto. Esta norma está supliendo una disposición de fondo sin sustento constitucional ni ley que lo permita. Este aspecto se advierte con absoluta claridad a partir de la sola lectura del artículo 8º de la ley 23.548.

Por su parte, el inciso 2º refiere a la reglamentación razonable de las leyes, tal cual se deduce cuando advierte: "...reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes..." y en especial, "...cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias." Precisamente, esta última mención, "excepciones reglamentarias", es lo que está prohibido y lo que plasma el Poder Ejecutivo Nacional al dictar este decreto, porque se arroga funciones reglamentarias que ninguna ley ni disposición le ha otorgado.

También resultan inválidas las argumentaciones que formula el Decreto 735 para justificar su dictado. Allí se señala: "a) La finalidad expresada en el inciso 2º del artículo 75 de la CN indica que la distribución de los recursos coparticipables debe ser equitativa y solidaria, guiada por los principios de concertación, automaticidad y funcionalidad, priorizando el logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades y promoviendo políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar las inequidades existentes entre regiones, así como las capacidades institucionales y fiscales de cada jurisdicción; b) Los decretos n.º 194/16 y 257/18 no responden a esa lógica, es decir es "*...opuesta a los criterios objetivos de reparto y principios constitucionales enunciados.*"; c) Se menciona que, según las pautas económicas de evaluación y determinación, el valor real del coeficiente de la CABA refleja asimetrías socio-productivas incompatibles con otras jurisdicciones; d) Se cita la pauta de superficie y hace una comparación con la provincia de Buenos Aires, que cuenta con 307.571 de km², mientras que la CABA cuenta con 203 km²; e) Refiere también al presupuesto per cápita, que asciende a \$ 106.472 para la CABA y \$ 53.509 para la provincia de Buenos Aires.

El decreto procura justificarse sosteniendo que la incidencia presupuestaria de los coeficientes adoptados no condice con las necesidades reales para cumplir con el objetivo, aduciendo que es una desigualdad respecto de las provincias y que, por lo tanto, este supuesto exceso de distribución afecta los intereses generales de la Nación en su conjunto, y privan al Estado Nacional de los recursos necesarios para poder llevar adelante políticas esenciales correctivas de desigualdades estructurales.

Continúa el decreto señalando que el impacto presupuestario real de las funciones de seguridad asumidas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires equivale al 0,92 % adicional a la participación que tenía dicha jurisdicción con anterioridad al dictado del decreto 194/16. Razón por la cual se indica que el nuevo porcentaje asignado a la CABA es del 2,32 %, a la vez que preanuncia una segunda reducción.

Ninguno de estos argumentos, aun cuando resulten ciertos, lo que desde ya y como se señala en este escrito se descarta, autorizan al Poder Ejecutivo a resolver la cuestión por decreto, sin el acuerdo de la otra parte involucrada. En todo caso, lo que hubiera correspondido sería haber cuestionado judicialmente el decreto que aprobó el traspaso. La violación constitucional en este aspecto resulta patente y lleva a la inexorable conclusión de tener que hacer lugar a la presente acción.

8. SOLICITA EL DICTADO DE UNA MEDIDA CAUTELAR:

Venimos a solicitar se disponga cautelarmente la suspensión de los efectos del Decreto, ordenando no se efectúe detracción alguna de los fondos de la coparticipación impositiva a ser transferidos a la Ciudad de Buenos Aires hasta tanto se resuelva el presente amparo.

La situación planteada por el Decreto cuya constitucionalidad se objeta mediante la presente acción de amparo encuadra claramente en los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia han sostenido para la viabilidad de la medida cautelar: (i) verosimilitud del derecho invocado y (ii) peligro en la demora.

En un caso sustancialmente análogo al actual, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió recientemente sobre la procedencia de una medida cautelar similar también a la aquí solicitada. Así, en el caso Entre Ríos, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad -incidente de medida cautelar, sentencia del 1 de octubre pasado (Fallos 342:1591), la provincia de Entre Ríos, en el marco de un recurso de amparo en el cual se cuestionaba la validez constitucional de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional que modificaba la alícuota del Impuesto al Valor Agregado reduciendo así los fondos coparticipables que recibiría la provincia, nuestro máximo tribunal hizo lugar a la medida cautelar solicitada.

Los fundamentos entonces vertidos, resultan enteramente aplicables a la situación planteada en la presente acción de amparo.

Como bien señaló la Corte Suprema en aquella oportunidad: *"en lo que hace al requisito de "Verosimilitud en el derecho", a tal conclusión se arriba a partir del examen del marco constitucional y de derecho intrafederal en el que se encuadra el trascendente régimen de coparticipación federal de impuestos, al cual los constituyentes reformadores de 1994 le otorgaron un explícito reconocimiento constitucional como uno de los instrumentos en cuya observancia descansa la efectiva vigencia del sistema republicano y federal de gobierno. Entre los aspectos sustanciales e instrumentales del régimen constitucional en la materia se destacan i) el principio de integralidad de la masa coparticipable, en virtud del cual se distribuyen con las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, las contribuciones indirectas internas y las directas creadas, por tiempo determinado, por el Congreso de la Nación, con excepción de la parte o el total de los que tengan asignación específica; ii) el carácter convencional o concertado de la decisión que rige la materia, en tanto la Norma Fundamental establece que debe dictarse una "ley-convenio", sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, a los efectos de instituir regímenes de coparticipación de esas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de fondos; esa ley convenio debe tener como cámara de origen al Senado, ser sancionada con una mayoría calificada y aprobada por las provincias, no pudiendo ser modificada unilateralmente; y iii) la intangibilidad de los recursos provinciales, entendido en el caso como la imposibilidad de alterar en desmedro de las provincias la distribución de recursos vigente a la sanción de la reforma constitucional y la imposibilidad de modificar la distribución de competencias, servicios y funciones entonces vigentes sin la aprobación de la provincia interesada y hasta el dictado del régimen de coparticipación. Sobre esta base, la actora impugna las mencionadas normas en cuanto entiende que ... las decisiones instrumentadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a través de sendos decretos, importarían una modificación que erosiona la masa a distribuir y genera una disminución en los recursos provinciales, realizada por quien carecería de competencia para ello. En este contexto, no puede dejar de ponderarse la jurisprudencia del Tribunal en la que se ha puesto de relieve la naturaleza jurídica de las leyes-convenio (como la ley de coparticipación) y de los*

denominados "pactos fiscales", que constituyen manifestaciones positivas del llamado federalismo de concertación, inspirado en la búsqueda de un régimen concurrente en el cual las potestades provinciales y nacionales se unen en el objetivo superior de lograr una política uniforme en beneficio de los intereses del Estado Nacional y de las provincias. Esa gestación institucional las ubica con una singular jerarquía dentro del derecho federal que impide su modificación o derogación unilateral por cualquiera de las partes. La esencia misma del derecho intrafederal impone concluir que las leyes-convenio y los pactos que lo componen no se encuentran en una esfera de disponibilidad individual de las partes, y solo pueden ser modificados por otro acuerdo posterior de la misma naturaleza, debidamente ratificado por leyes emanadas de las jurisdicciones intervinientes. En tal sentido, es preciso recordar que los principios constitucionales de buena fe y lealtad federal – que repelen la idea de una Nación fragmentada y procuran el armónico desarrollo de las necesidades locales junto con las nacionales – impiden que uno, de los sujetos del sistema adopte de modo intempestivo medidas que puedan afectar al resto de los miembros de la federación. A mayor abundamiento, ha dicho esta Corte, con especial referencia a la posibilidad – como excepción – de detraer recursos coparticipables, que ello debe ser dispuesto por el Congreso y cumpliendo los requisitos constitucionales. A tal efecto, el tribunal resaltó: "La letra del texto constitucional refleja sin ambigüedades la decisión que tomó la Convención Constituyente de 1994 de, por una parte, mantener el principio general contrario al ejercicio de facultades legislativas por el Presidente como una práctica normal y, por la otra, de introducir mayores precisiones sobre las condiciones excepcionales en que ello sí puede tener lugar"... En mérito a lo expuesto, en esta evaluación inaugural del caso, la pretensión de la actora tendría base prima facie verosímil en la medida en que la mengua de la masa coparticipable denunciada podría haberse adoptado sin respetar los principios y reglas constitucionales enunciados" (considerando 5 – citas internas omitidas. El resaltado es propio).

Similares argumentos fueron vertidos con relación al peligro en la demora: "Que a la misma conclusión se llega con relación al requisito de "peligro en la demora" que ... debe juzgarse de acuerdo con un juicio objetivo, o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros. En el caso, ...[E]l peligro en la

demora invocado radica en el impacto inmediato que esta reporta en el presupuesto provincial que se encuentra actualmente en ejecución, y en el goce de los derechos respectivos por parte de los habitantes. En efecto, la actora alega un daño que podría resultar irreparable, en la medida que – según explica – los fondos que se dejan de percibir fueron presupuestados por la hacienda provincial y se encuentran comprometidos a la ejecución de políticas públicas en curso, algunas de ellas de carácter social, lo que evidencia la necesidad de acceder a la pretensión cautelar con el fin de resguardar los derechos invocados hasta tanto exista la posibilidad de dirimir la cuestión debatida. Todo ello frente a la seria y concreta dificultad de financiamiento de necesidades públicas provinciales de significación social alegada por la actora. La magnitud de la cifra a detraerse, que se encontraría avalada por el informe referido por la actora, permite apreciar de manera objetiva la posible afectación a la ejecución del presupuesto provincial que se invoca” (Considerando 6).

La contundencia de los argumentos vertidos por nuestro máximo tribunal en una causa que resulta manifiestamente análoga a la presente, resultan suficientes para justificar la pretensión cautelar deducida, lo que así se solicita. No es posible olvidar que nuestra Corte Suprema a señalado reiteradamente que *“en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos [las] conclusiones [de la Corte Suprema] sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas por los tribunales inferiores” (Fallos 342:2344, entre muchos otros).*

9. RESERVA DE CASO FEDERAL:

Dejamos desde ya reservado el derecho de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía prevista por el artículo 14 de la ley 48, en razón de que en la presente causa se encuentran afectados derechos y garantías constitucionales, tal como se ha señalado a lo largo de esta presentación.

10. AUTORIZADOS:

Autorizo expresamente, en forma indistinta, a los Dres. Nicole Monteseirin; Marcelo A. Camerini; Gabriel E. Cevasco; señor Tomás

Ceriani y/o quienes ellos designen a los efectos de compulsar el presente expediente, incluyendo la facultad de presentar escritos, notificarse, dejar nota en el libro de asistencias, retirar y presentar documentación, diligenciar oficios y a realizar todos los actos necesarios para la compulsa del presente.

11. PETITORIO:

En consecuencia, y en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que se esgrimen en esta presentación, solicito a V.S.:

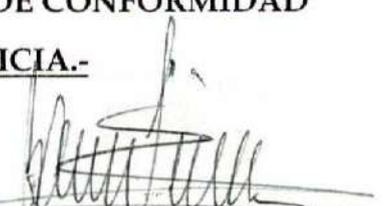
- a) Nos tenga por presentados, por parte y con el domicilio constituido
- b) Corra traslado de la presente acción a la demandada a fin de que produzca el informe previsto por el art. 8 de la ley 16.986.
- c) Disponga la medida cautelar solicitada, bajo caución juratoria.
- d) Oportunamente haga lugar a la acción de amparo interpuesta y declare la inconstitucionalidad del Decreto 735/2020 conforme las argumentaciones vertidas a lo largo de este escrito y, en consecuencia, ordene al Poder Ejecutivo Nacional garantizar la asignación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los recursos de la coparticipación federal de impuestos que corresponde en base a las normas constitucionales aplicables, garantizando así la prestación del servicio de seguridad en protección de la población.

x *Sp. 2. un. fu. 2*



ALFREDO M. VITOLLO
CPACF Tomo 26 - Folio 768

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERÁ JUSTICIA.-**



EDUARDO A. BARREIRA DELFINO
ABOGADO
C.P.A.C.F. - Tº7 - Fº708
LAVALLE 1425 - P. 7 - C.A.B.A.



EDUARDO A. BARREIRA DELFINO
ABOGADO
C.P.A.C.F. Tº7 Fº708

~~Am~~

~~SA~~

~~W~~

~~W~~

~~W~~

~~W~~

~~W~~

~~February
Gret~~

~~W~~

~~W~~

~~W~~

~~W
TEX VIII F303~~